

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero diecinueve de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ELIZABETH CASALLAS HERNANDEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH CASALLAS HERNANDEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 8 de marzo de 2020, verificó en la plataforma SIMIT y apareció que sobre el vehículo de su propiedad de placas CSO 404 comparendo N°25740001000021153516 del 1/11/2018.

Resalta que no tiene licencia de conducción por cuanto no sabe conducir y por ende es imposible que haya sido quien condujera el vehículo de placas CSO 404 que aparece de su propiedad y que no hay prueba alguna que la vincule con la presunta infracción.

Que el 14 de mayo de 2020 envió vía correo electrónico a la Secretaria de Transito de Sibaté (Cund), solicitud de revocatoria directa a través de petición calendaro abril 27 de 2020, que a la fecha de la presentación de la tutela no ha obtenido respuesta.

Indica que la petición de revocatoria directa de la resolución por medio de la cual se impuso el comparendo 21153516 del 1° de noviembre de 2018 debía resolverse dentro de los 2 meses siguientes a su recibido de conformidad con el inciso 2° del art. 95 de la Ley 1437 de 2011, y trascurrieron 3 meses y 5 días para que la Secretaria de Tránsito Municipal de Sibaté (Cund) diera respuesta, lo que desemboca sin lugar a dudas a vulneración al debido proceso ya que la autoridad administrativa debía dejar sin efectos la resolución N°5314 del 31 de mayo de 2019 ante el silencio administrativo dentro de los dos meses que concede la Ley para pronunciarse y no lo hizo.

Que interpuso acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté por vulneración al derecho de petición consagrado en el art. 23 de nuestra constitución Política, en dicho pronunciamiento no se tuteló el derecho de petición consagrado en el art. 23 superior, por cuanto la entidad incoada no tuvo más salida ni otra opción que pronunciarse durante el trámite de la acción de tutela interpuesta.

En su respuesta no accede a las pretensiones de revocar de manera directa la resolución N°5314 del 31 de mayo de 2019, por cuanto ella como propietaria del vehículo de placas CSO 404 es solidariamente responsable de la sanción que origino el comparendo que hoy es materia de debate.

Afirma que no hubo respeto por un verdadero procedimiento, que no se le garantizó el derecho a un trámite que respetara las formas propias de cada juicio, que se le vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia, que viciaron el acto administrativo objeto de cuestionamiento y del que se solicitó su revocatoria.

Hace referencia a la sentencia C-038 de 2020, modificó la Ley 1843 de 2017.

Que la presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

Pretende que se tutele y protejan los derechos fundamentales a la presunción de inocencia como principio constitucional absoluto erigido en el art. 29 ibidem, que se ordene a la Secretaria de Tránsito de Sibaté (Cund) revocar la resolución objeto de debate y consecuente con ello, ordenar se borre del sistema respectivo (SIMIT) las medidas adoptadas en contra del vehículo de placas CSO 404 de su propiedad y el archivo definitivo de las diligencias administrativas que allí se ventilan en proceso de jurisdicción coactiva.

Allega como pruebas las enunciadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

El Doctor JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ELIZABETH CASALLAS HERNANDEZ argumentando que el 1° de noviembre de 2018 el rodante de placas CSO404 se vio involucrado en la comisión de una infracción contemplada en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito alfanumérico D06. Que la accionante elevó derecho de petición, el cual fue resuelto mediante Oficio CE-2020596864 de fecha 02 de octubre de 2020, y enviado al correo electrónico Eliza-cas@hotmail.com, con ocasión a la acción de tutela N°00254.

Indica al Despacho que la accionante relaciona la Sentencia 038 de 2020, la cual tiene efectos a futuro, razón por la cual, a la fecha de imposición de la orden de comparendo, aún no se encontraba en vigencia dicha regulación, que en materia de tránsito la ley es ultraactiva. Trae a colación la sentencia C-763 de 2002.

Que la comisión de la infracción se encuentra en vigencia del artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017 parágrafo 1°.

Que el día 24 de julio de 2020, fue sancionada la Ley 2027 de 2020 por medio del cual, el legislador otorgó beneficios a los deudores o infractores por las normas de tránsito.

Indica que una vez es captada la comisión de una infracción a través de medio técnico o tecnológico, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de

conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, con base en prueba electrónica, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito que haya sido cometida.

Trae a colación la sentencia T-051 de 2016.

Afirma la accionada que se adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito. Que se dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que la orden de comparendo N°21153516 del 1 de noviembre de 2018 fue validada el día 02 de noviembre de 2018 como se avizora en guía referida, el envío se efectuó en fecha 07 de noviembre de 2018, esto es; al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Que la señora ELIZABETH CASALLAS HERNANDEZ no se acercó a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés, una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública 8658 del 11 de enero de 2019 se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3° en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto que fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito. Que el 15 de febrero de 2019 mediante Resolución N°8033 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Afirma que la accionante a través de este procedimiento pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Indica que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que la Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida.

Que la accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le

declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Solicita negar el amparo y el archivo de las diligencias. Solicita se sirva desestimar las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora ELIZABETH CASALLAS HERNANDEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso ordenando a la accionada revocar la resolución por

medio de la cual la declaramos contraventora y se realice el descargue de la misma en la plataforma del SIMIT.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2891 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando la accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

... La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede

administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no la notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora ELIZABETH CASALLAS HERNANDEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora ELIZABETH CASALLAS HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 20.689.103 de La Mesa, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Versión de prueba de www.hamrick.com

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de
www.hamrick.com

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de
www.hamrick.com